

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)
11001 4003 001 2021 00842 00

Agotado el trámite propio de esta instancia, el despacho procede a proferir sentencia dentro del proceso ejecutivo singular de menor cuantía adelantado por el BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra MAURICIO ALFORD ALFORD.

ANTECEDENTES

DEMANDA

Se demandó por un pagaré otorgado por parte de BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra MAURICIO ALFORD ALFORD, por valor de \$47´125.758= por concepto de capital contenido en el título valor, \$2´375.875= por intereses de plazo, además de los intereses de mora sobre la suma correspondiente a capital desde el 09 de julio de 2021.

HECHOS

Como fundamentos de hecho manifestó que el demandado, suscribió incondicionalmente y a la orden del banco, un título valor representado en un pagaré; que está en mora desde el 8 de julio de 2021, fecha en la cual se diligenció el pagaré base de acción y en atención a las instrucciones dadas para ello; que el plazo se encuentra vencido y el demandado no ha cancelado el capital, ni los intereses adeudados a pesar de los múltiples requerimientos de pago realizados; que se trata en consecuencia, de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, de conformidad con las disposiciones de Ley, especialmente las consagradas en el Código de Comercio, razón por la que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

La demanda fue presentada el 01 de septiembre de 2021, una vez reunidos los requisitos de ley el despacho libró mandamiento de pago el diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por \$47´125.758= M/CTE por concepto de capital incorporada en el pagaré base de recaudo más los intereses de mora respectivos desde la fecha de exigibilidad esto es 09 de

2021-00842

julio de 2021, así mismo por la suma de \$2'375.875= M/CTE por los intereses de plazo pactados.

El demandado MAURICIO ALFORD ALFORD, se notificó conforme al decreto 806 de 2020, conforme al proveído de fecha 11 de febrero de 2022, quien dentro del término de ley mediante apoderada judicial, contestó la demanda y formuló excepciones de mérito.

Contestación en la que se manifestó, respecto a las pretensiones que se opone a las mismas, formulando como excepciones de merito las de:

- *Falsedad ideológica en el diligenciamiento del pagare en blanco:* pues el pagaré fue diligenciado el día 8 de Julio de 2021, y la carta de instrucciones manifiesta que el pagaré será diligenciado con los valores que se adeude en esa fecha de diligenciamiento, sin embargo, los valores de la demanda son entregados el 27 de agosto de 2021, es decir los reflejados casi dos meses después del diligenciamiento del pagaré, siendo diferente.
- *Cobro de lo no debido:* El pagare corresponde a dos tarjetas de crédito, respecto de las cuales nunca se incurrió en mora, estando activas y vigentes, diligenciando el mismo con intereses de mora que no se adeudan.
- *Inexistencia de título valor:* no cumple con los requisitos establecidos el artículo 422 del CGP por no ser claro, expreso y actualmente exigible, por existir falsedad ideológica.
- *Abuso de la posición dominante:* aprovecha su calidad de tenedor del título firmado el cual fue entregado en blanco, diligenciándolo de mala fe con valores que no corresponden a la fecha de diligenciamiento y vencimiento, además de solicitar intereses de mora que nunca se han causado.

TRASLADO

Una vez allegado el escrito antes referido se efectuó el traslado de las excepciones a la parte demandante, señaló que el día 27 de agosto de 2021 corresponde a una cadena de correos que anteceden a éste, por cuanto el anexo de la demanda solo aportó un pantallazo que fue al que la parte

2021-00842

demandada le dio una lectura parcial, por lo que dicho medio electrónico no puede señalarse que corresponden a valores del 27 de agosto; que respecto a los intereses de mora de las obligaciones No 5470640000299068 y 4938130001269335 se realizan a partir de la cláusula aceleratoria que se encuentra en el mismo pagaré numeral 1 literal a) y numeral. Que a pesar de que estas obligaciones no estaban vencidas, existió mora en la obligación No 567419193080 desde el mes de diciembre de 2020.

INSTRUCCIÓN

Por auto de fecha cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022), se decretaron las pruebas solicitadas teniendo como tales la documental aportada con la demanda y la contestación, por lo que se procedió a correr traslado a las partes para que presentaran los alegatos de conclusión por escrito teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278, pues no existen pruebas que practicar, determinando así la procedencia de dictar la presente sentencia anticipada y escrita.

Que, en la oportunidad dada en auto del cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022) la parte demandante alegó de conclusión, señalando después de reafirmar los hechos de la demanda y que las excepciones de mérito no se encuentran probadas pues no se pueden atacar requisitos legales del pagaré de forma diferente al recurso de reposición, así mismo que los valores si son los adecuados, se hizo uso de la cláusula aceleratoria por la mora presentada en la obligación No 567419193080, para realizar el cobro de todas las obligaciones a cargo del demandado.

Por su parte el extremo demandado guardó silencio.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES.

Este despacho judicial es competente para conocer la demanda ejecutiva singular formulada por ser de menor cuantía y conforme al artículo 28 numeral 1 del CGP, por el domicilio del extremo demandado, así mismo las partes son capaces e intervinieron en el proceso mediante apoderados

2021-00842

judiciales, la demanda se encuentra formulada en debida forma respecto a los requisitos de ley, por último no se constata o advierte causal de nulidad que impida proferir la presente sentencia y se cumplen los presupuestos del artículo 121 del CGP.

CASO CONCRETO

Determinar si es procedente o no continuar con la ejecución conforme al mandamiento de pago o si por el contrario la procedencia de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandadas de *“Falsedad ideológica en el diligenciamiento del pagare en blanco”*, *“Cobro de lo no debido”*, *“Inexistencia de título valor”* y *“Abuso de la posición dominante”* argumentadas en el indebido llenado del pagaré, cuando se traen valores para el 27 de agosto de 2021 y no los del 08 de julio del mismo año, fecha en la que se diligenció el pagare, por lo que ocasiona una falsedad e incluso la inexistencia del título valor, así mismo que respecto a las obligaciones de las tarjetas de crédito nunca se incurrió en mora por lo que pretender los intereses moratorios se convierte en un cobro de lo no debido.

Haciendo una revisión al documento base de acción, se encuentra que estamos frente a un título valor pagaré, que consigna la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero por parte del extremo demandado MAURICIO ALFORD ALFORD, el nombre a quien debía hacerse el pago al BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A, aquí demandante, la forma de vencimiento que es a día cierto determinado, es decir el 08 de julio de 2021, cumpliendo con los requisitos sustanciales contenidos en el artículo 709 y siguientes del Código de Comercio.

La parte demandada acepta la existencia y otorgamiento del pagaré base de acción, discutiendo el indebido llenado de los espacios en blanco conforme la carta de instrucciones especialmente a los intereses para el día en el que fue diligenciado por parte de la demandante, aduciendo que no se encontraba en mora respecto de dos obligaciones referentes a las tarjetas de crédito No 5470640000299068 y 4938130001269335.

2021-00842

Se evidencia que el pagaré base de acción, tiene la forma de pago conforme el numeral 2 del artículo 673 el Código de Comercio, es decir a un día cierto determinado, pagadero el 08 de julio de 2021. Igualmente, se precisa que respecto a los títulos valores con espacios en blanco el artículo 622 del código de comercio consagra: *“si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora”*.

Por ello “la carga de infirmación atribuida -ex lege- al ejecutado, debe cumplirse de forma tal que el despacho, más allá de toda duda razonable, pueda arribar a la inequívoca conclusión de que el título, en realidad, fue diligenciado a espaldas de su creador o al margen de las indicaciones dadas por él, habida cuenta que, en caso contrario, la duda debe resolverse en favor del documento, no sólo por la fuerza que irradia la presunción misma, sino también porque el sólo hecho de reconocer la suscripción del título y su entrega al beneficiario aquí demandante, permite suponer, por regla, que el propósito del deudor era obligarse cambiariamente. Al fin y al cabo, toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación (art. 625 C. Co.), deber de prestación que está circunscrito al tenor literal del documento (art. 626, ibídem), el cual goza de la presunción de veracidad”

Encontrándose así que, respecto a los argumentos de la parte demandada referente al indebido llenado del pagaré que considera se configura una falsedad ideológica, en primera medida si bien se señala que el capital y los intereses corresponden a otra fecha, la misma es a una remisión de un correo electrónico y la parte demandada no allegó material probatorio suficiente demostrando la realidad de los valores, es decir que la sola existencia del correo electrónico no demuestra un inadecuado llenado o que efectivamente se careció de la verdad al momento de realizar el mismo o inclusive incurrir en la falsedad propuesta argumentada en la falacia o mentira o simulación del contenido del documento, por ello no se evidencia en la presente que se intente desvirtuar el tenor literal del título valor, pues se alega es el llenado de los espacios en blanco dejados en de una forma diferente, probando que lo consignado en el documento en su

2021-00842

literalidad difiere de la realidad, para lo cual debe utilizarse los medios ordinarios de prueba que a ciencia cierta determinen cual es el negocio causal real que dio origen al título valor.

Para el efecto, las sumas de dinero incluidas en el pagare corresponden a tres obligaciones que fueron debidamente discriminadas en la demanda y conforme a la liquidación adjunta, en la cual respecto a las obligaciones de tarjetas de crédito No 5470640000299068 y 4938130001269335, no se refiere mora ni intereses a cobrar de esta naturaleza sobre las mismas, tal y como lo corrobora la misma parte demandante y los extractos allegados por el demandado, es decir que si bien no existe discusión sobre la ausencia de mora en esas dos obligaciones, si es cierto que respecto de otra obligación con numero 567419193080, si existió mora desde el mes de diciembre de 2020.

Dentro de la autorización de llenado del título valor anexo al pagare claramente se establece, que se hace uso de dicha carta de instrucción, cuando no se paga oportunamente las sumas de dinero que se adeudan, *incluso cuando el incumplimiento se refiera a una sola obligación, “por cuando ello implicará la exigibilidad anticipada de las demás”*.

No se vislumbra así un inadecuado llenado del pagare conforme a la realidad de lo adeudado por el demandado, en todo caso, de verificarse un indebido diligenciamiento del pagaré, esta circunstancia no genera su inexistencia, pues lo pertinente es determinar lo realmente adeudado, hecho que no probó, por lo que declararán no probadas las excepciones denominadas *“Falsedad ideológica en el diligenciamiento del pagare en blanco” e “Inexistencia de título valor”*

Ahora, respecto al cobro de lo no debido debe tenerse en cuenta que el pagaré efectivamente fue llenado conforme las instrucciones dadas, haciendo uso de la clausula aceleratoria permitida en la carta de instrucciones el cual incluye lo adeudado por las tarjetas de crédito expedidas por el banco (numeral 1 literal a) y por el solo incumplimiento de cualquiera de las obligaciones permitió el llenado por el total adeudado respectivo. Por lo que en igual sentido el *“cobro de lo no debido” y “el abuso*

2021-00842

de la posición dominante” se negará pues si se tenía la facultad de diligenciarlo por la suma de todas las obligaciones a cargo del demandado.

CONCLUSIÓN

Por lo anterior no se probaron las excepciones denominadas “*Falsedad ideológica en el diligenciamiento del pagare en blanco*”, “*Inexistencia de título valor*”, “*cobro de lo no debido*” y “*el abuso de la posición dominante*”, pues el título valor contiene los requisitos legales, no se acreditó que lo adeudado sea un valor diferente al llenado del pagaré, y que la mora de una sola obligación permitió hacer exigible también el capital de las tarjetas de crédito 5470640000299068 y 4938130001269335.

Respecto a los ALEGATOS DE CONCLUSIÓN le asiste razón al extremo demandante en tanto que el pagare contiene tres obligaciones, la mora de una de ellas permitió hacer exigibles las demás, por lo que el pagare se diligenció por las sumas de capital adeudadas por las dos tarjetas de crédito y, por el capital y los intereses del crédito de consumo.

DE LA CONDUCTA PROCESAL ASUMIDA POR LAS PARTES, no pueden deducirse indicios, por cuanto cumplieron las cargas procesales respectivas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D. C., administrando justicia y en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA las excepciones de mérito denominadas “*Falsedad ideológica en el diligenciamiento del pagare en blanco*”, “*Inexistencia de título valor*”, “*cobro de lo no debido*” y “*el abuso de la posición dominante*” alegadas por la apoderada de MAURICIO ALFORD ALFORD, en virtud a las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se ORDENA continuar la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago.

2021-00842

TERCERO: DECRETAR el remate previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embarguen. Igualmente, si lo embargado fuere dinero, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 447 del Código General del Proceso, una vez ejecutoriados los autos que aprueban las liquidaciones de crédito y costas se ordena la entrega de los títulos judiciales, si existieren dineros consignados para el presente proceso a la parte demandante hasta la concurrencia de las liquidaciones, solo si el crédito no se encuentra embargado. Oficiese y déjense las constancias del caso.

CUARTO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO. CONDENAR en Costas a la parte ejecutada y en favor de la parte demandante. Líquidense por la secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$1.700.000=.

Notifíquese y Cúmplase,

EDUARDO ANDRÉS CABRALES ALARCÓN

Juez

11001 4003 001 2021 00842 00

RM

La anterior providencia se notifica por anotación en estado de fecha 25/04/2022 ALEJANDRO CEPEDA RAMOS Srio.
--

Firmado Por:

Eduardo Andres Cabrales Alarcon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **f3eeb3fa62d97afe7c4ff1a9d649bee45f7268521a5384e359056de9995cca41**

Documento generado en 22/04/2022 06:17:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>